

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Radicado:** 11001-33-35-009-2017-00360-00  
**Demandante:** Manuel Antonio Parra Azuero  
**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
(Sentencia de primera instancia)

Están las diligencias al Despacho para proceder el juez a proferir la sentencia que en derecho corresponde en el proceso iniciado por el señor Manuel Antonio Parra Azuero contra el **SENA**.

**I. Asunto**

La demanda tiene por pretensiones la declaración de nulidad del oficio<sup>1</sup> mediante el cual se negó la existencia de contrato realidad entre las partes y, a título de restablecimiento del derecho, el pago de la totalidad de acreencias laborales dejadas de devengar entre 2009 y el 2014.

**II. Antecedentes**

**2.1. La demanda y su contestación**

**2.1.1. Pretensiones**

Según el libelo inicial, la parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), pretende:

*<<Primera: Se admita el presente medio de control, como consecuencia de los antecedentes enunciados inicialmente.*

*Segunda: Se declare la NULIDAD por Violación de la Ley, del Oficio Radicado No. 2-2017 029233 fechado del 07 de Julio de 2017. por medio de la cual se NEGÓ reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar, así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES, que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2009 al 2014, y en general todas las acreencias laborales acto proferido por la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.*

---

<sup>1</sup> 2-2017-029233 del 07 de julio de 2017.

Tercera: Como consecuencia del restablecimiento del derecho, se declare que entre el (la) SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, mi poderdante existió un vínculo laboral desde 2009 hasta el 2014, y durante dicho tiempo de duración de la relación laboral, la entidad no canceló los derechos laborales.

Cuarta: Como consecuencia de las(sic) anterior Nulidad y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO: igualmente se declare que el (la) demandante, tiene pleno derecho a que la demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, le reconozca y ordene pagar todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar, así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES, que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2009 al 2014, y en general todas las acreencias laborales debidamente acreditadas dentro del expediente.

Quinta: Se condene a la demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, a cancelar o devolver las sumas de dinero que, por retención en la fuente, la demandada le descontó a mi mandante.

Sexta: Se condene a la demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA el reembolso de los aportes a seguridad social respecto a salud, pensión y riesgos laborales; pagos que MANUEL ANTONIO PARRA AZUERO tuvo que realizar sin tener obligación de ello.

Séptima: Se ordene a (la) SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, al pago de los respectivos a seguridad social, en todos sus niveles.

Octava: Se condene a (la) SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, al pago de las acreencias laborales, Prestaciones e indemnizaciones a las que tiene derecho una trabajadora de igual o mejor nivel que preste los mismos servicios.

Novena: Se ordene a (la) SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA la devolución por conceptos indebidos en el pago de la Retención en la Fuente practicada a la demandante de manera ilegal.

Décima: Se condene a la demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, a título de sanción moratoria que se consagra en la Ley 244 de 1995, se ordene pagar a mi mandante, las sumas que resulten equivalentes a un día de salario por un día de mora en la consignación o pago de las cesantías desde el año 2009 al 2014 hasta la cancelación efectiva de las mismas.

Décima Primera: Se ordena al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, a pagar sobre las diferencias adeudadas a mi poderdante las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, indexación que debe ser ordenada mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo

*Décima Segunda: Se ordena a la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA a dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.*

*Décima Tercera: Se condene a la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, si este no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto dentro del artículo 192 del C.P.A.C.A. a pagar a favor de mi mandante los intereses moratorios, conforme lo ordena el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A. y conforme a la sentencia C-602 del 2012 de la Honorable Corte Constitucional.*

*Décima Cuarta: Se condene en costas a la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A.*

*Décima Quinta: Se condene a la entidad extra y ultra petita.>>*

### **2.1.2. Fundamentos fácticos**

El demandante narró que sostuvo una relación de carácter laboral con el SENA desde el año 2009 al año 2014, la que se desarrolló mediante la suscripción de contratos de prestación de servicios, el último de ellos fue desde el 01 de noviembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha en la cual finalizó el vínculo laboral, sin haber recibido pago alguno por concepto de prestaciones sociales por parte de la aquí demandada.

Durante la ejecución de los contratos el señor MANUEL ANTONIO PARRA AZUERO se desempeñó en la entidad **como instructor** en los diferentes programas de formación en el área de la electricidad, electrónica, biomédica, refrigeración, telecomunicaciones, teleinformática y gestión de proyectos para los sectores industrial y de servicios atendidos por el centro de electricidad, electrónica y telecomunicaciones.

Precisa que para la realización del trabajo se le exigió la prestación personal del servicio y que recibió como contraprestación por la labor desempeñada una asignación mensual.

Agrega el accionante que la prestación del servicio fue sometida a una subordinación, toda vez que debió cumplir reglamentos, funciones predeterminadas, directrices de comportamiento laboral y personal dentro de la entidad susceptibles de ser desarrolladas por trabajadores de contrato laboral directo.

Además, en la ejecución de su labor, cumplía con un horario fijo dentro de las instalaciones de la entidad y que le fueron asignados elementos de trabajo y oficina, de propiedad de la entidad contratante y que estaban a su servicio para cumplir con las diferentes funciones asignadas.

### **2.1.3. Fundamentos de derecho**

Adujo que la actuación de la administración desconoce normas de

carácter constitucional y el amplio criterio jurisprudencial que el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han fijado a través de las diversas sentencias en las que ha desarrollado el tema<sup>2</sup>.

La entidad utilizó la figura de contratos de prestación de servicios con la intención de darle una apariencia distinta a una relación laboral, lo que desvirtúa la presunción de la buena fe, por lo tanto, no hay manera de justificar el supuesto desconocimiento de ciertas obligaciones del empleador.

Como fundamento de sus pretensiones expone suficientemente el soporte jurisprudencial y probatorio a cerca de la existencia de los tres elementos esenciales de la relación laboral con el SENA.

#### **2.1.4. Contestación a la demanda**

La entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones, adujo que no se configura causal de nulidad alguna frente al acto administrativo acusado y que el vínculo de la entidad con la demandante se realizó bajo los parámetros de la ley 80 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en la ley 1150 de 2007 y el decreto 1082 de 2015.

Argumentó que las actuaciones de la entidad se desplegaron conforme a las facultades otorgadas en la normativa antes citada y que de forma expresa se pactó el objeto, obligaciones, actividades, plazo, condiciones de pago y, consecuentemente su liquidación fue de común acuerdo, así como la celebración de nuevos contratos, sin continuidad, de manera independiente y exclusiva de las anteriores formas de contratación.

Recordó la naturaleza y misión del SENA y señaló que las personas naturales o jurídicas vinculadas a la administración mediante un contrato de prestación de servicios, realizan sus actividades con autonomía técnica, administrativa, financiera, sin subordinación y no están sometidos a ordenes, simplemente a la supervisión y control de resultados de acuerdo con los objetivos institucionales plasmados en el contrato suscrito por el contratista y no al cómo se realiza; insiste en la autonomía para fijar las condiciones del cumplimiento del servicio y al pago único de honorarios.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. C.P Gerardo Arenas Monsalve. - 22 de noviembre de 2012.- Expediente 25000-23-25-000-2023-00839-01 – Unificación de criterio en fallo reciente numerado 23001-23-33-000-2013-0260-01 (NI 0088-15)CE-SUJ2-005-16.- Sección Segunda, Subsección B. sentencia del 27 de febrero de 2011, CP Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente 5001-23-31-000-1998-03542-01(0202-10)-Sección Segunda, Subsección B, CP Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 04 de febrero de 2016, expediente: 81001-23-33-0002012-00020-01(0316-2014).- Corte Constitucional sentencia C-614 del 2009; Sentencia C-154de 199; sentencia de 23 de junio de 2005, expediente No. 245 MP Jesús María Lemos Bustamante.- Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia 18 de noviembre de 2003. Expediente No. IJ.- Consejo de Estado Fallo numerado 25000-2325-000-2010-00373-01(2830-2013).- Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B CP Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 20 de febrero de 2014, expediente No 11001-03-15-000-2013-02679-00.- Consejo de Estado fallo numerado 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16.- Corte Constitucional sentencia C-094/03.- Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 9 de marzo de 2017, expediente: 76001 23 31 000 2011 015801 (1222 2016).

## **2.2. Los alegatos de conclusión**

En desarrollo de la audiencia de pruebas que tuvo lugar el 03 de diciembre de 2019, se concedió a las partes el término de 10 días para presentar escrito de alegaciones finales.

### **2.2.1. Alegatos de la parte actora<sup>3</sup>**

El apoderado del extremo activo en escrito de alegaciones conclusivas se ratificó en los argumentos y fundamentos de la demanda, solicitó dar aplicación al principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades, que la relación laboral surgida entre las partes no se puede considerar como esporádica, pues requirió de la prestación del servicio durante más de 5 años, sin desconocer que el SENA cuenta con personal de planta que cumple las mismas funciones.

Argumentó que la entidad contrato al demandante a través del uso indebido de la figura “contrato de prestación de servicios”, por lo que se le deben reconocer las prestaciones sociales y todos los emolumentos a que tiene derecho como consecuencia de la relación laboral que tuvo con la entidad demanda.

Continúa su argumentación y precisa que de la carga probatoria se infiere la existencia de un contrato de trabajo en donde se establecen e identifican los tres elementos constitutivos de la relación laboral.

Expuso de manera amplia y suficiente el marco jurisprudencial sobre las condiciones de certeza para reconocer la existencia del contrato realidad y finalmente considero que en el caso de autos se configura la primacía de la realidad sobre las formalidades.

### **2.2.2. Alegatos de la entidad demandada<sup>4</sup>**

La apoderada de la entidad reiteró los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda y en el transcurso de las etapas procesales. Solicita negar todas y cada una de las pretensiones por carecer de sustentación fáctica y jurídica.

Precisa que en el presente caso no se logró demostrar la existencia de los elementos constitutivos señalados por la jurisprudencia para la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, especialmente los extremos temporales, la continuidad de los contratos ni la presunta subordinación, dado que no hay prueba que así lo señale, no se logra establecer la existencia de un contrato de trabajo y por tanto no existe relación laboral.

---

<sup>3</sup> Folios 277 a 278 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 279 a 288 del expediente.

Consideró que no se logró probar que el demandante hubiese recibido órdenes de superiores, contrario a ello uno de los testimonios aportados al plenario es inexacto en su dicho y su declaración se basa en cosas que había oído, en cuanto al testigo Yaki Manuel Hortua Silva, señala que fue contratista de la entidad y también interpuso demanda en su contra, razón por la cual considera evidente su interés parcializado.

### III. CONSIDERACIONES

No se encuentra en discusión sobre la competencia ni el trámite surtido en este asunto, por lo que se definirá el problema o litigio objeto del proceso.

#### 3.1. Problema jurídico

Debe este Despacho determinar si las actividades desarrolladas por el demandante, con ocasión de los contratos de prestación de servicios ejecutados entre los años 2009 y 2014 **como instructor** del SENA, configuraron los elementos propios de una relación laboral.

Precisado lo anterior, deberá resolverse sobre el reconocimiento de los derechos salariales y prestacionales que se puedan derivar de aquella, caso en el cual es menester verificar si la misma se produjo, sin solución de continuidad o por el contrario, se produjeron interrupciones que hacen aplicable el medio extintivo de la prescripción, dejando a salvo los derechos pensionales que no tienen dicha naturaleza.

Para resolver al problema jurídico planteado esta Sede Judicial abordará los siguientes temas: (i) Marco normativo y jurisprudencial del contrato realidad; (ii) presunción de subordinación en la actividad docente; (iii) examen del caso concreto y (iv) prescripción de los derechos derivados del contrato realidad.

#### 3.2. De lo acreditado en el proceso

De las pruebas obrantes en el proceso se destacan las siguientes:

- 3.2.1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la demandante.
- 3.2.2. Copia de la petición radicada el 30 de junio de 2017, en 4 folios
- 3.2.3. Respuesta a petición oficio Radicado No. 2-2017-029233 fechado del 11 de Julio de 2017, en 5 folios.
- 3.2.4. Está documentada la vinculación del señor Manuel Antonio Parra Azuero con el SENA- Regional Bogotá durante los años 2009 a 2014, a través de contratos de prestación de servicios profesionales, cuya copia

fue aportada con la demanda y la contestación de la demanda en medio físico.

En esos documentos se precisan aspectos relevantes relativos a los contratos de prestación de servicio y sus prorrogas, celebrados entre las partes, dando cuenta de su clausulado y que son objeto del presente asunto, los que se relacionan en la tabla que elabora el Despacho, la cual servirá a lo largo de esta providencia como referente para analizar el aspecto objetivo de los mismos, en cuanto al consecutivo del contrato, fechas de suscripción, plazo, valor pactado y objeto contratado, los cuales se ejecutaron durante los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 en el SENA de la Regional Bogotá. Veamos:

**Tabla N° 1**

<b>Contrato de prestación de servicios</b>	<b>Plazo de ejecución</b>	<b>Valor/objeto</b>
No. 000902 del 12 de noviembre de 2009	6 meses Del 18-11-2009 al 17-05-2010	<b>Valor:</b> \$15.000.000. <b>Objeto:</b> Prestación de servicios personales para impartir información profesional integral por competencias de forma presencial y/o virtual, y otras acciones que se deriven de la formación, para atender los aprendices de los diferentes niveles y especialidades impartidas por el Centro de Electricidad, Electrónica y Telecomunicaciones del Sena -Regional Distrito Capital.

**Suspensión: 17 días contados desde el 01/01/2010 hasta el 18/01/2010**

Adición del contrato al contrato 000902 del 12 de noviembre de 2009	2 meses Del 02-06-2010 al 02-08-2010	<b>Valor:</b> \$5.000.000. <b>Objeto:</b> adicionar en 2 meses el contrato de prestación de servicios No.000902 del 12 de noviembre de 2009
No. 000610 del 2 de agosto de 2010	4 meses 12 días Del 03-08-2010 al 15-12-2010	<b>Valor:</b> \$12.320.000. <b>Objeto:</b> Prestación de servicios personales para impartir información profesional integral por competencias de forma presencial y/o virtual, y otras acciones que se deriven de la formación, para atender los aprendices de los diferentes niveles y especialidades impartidas por el Centro de Electricidad, Electrónica y Telecomunicaciones del Sena -Regional Distrito Capital, de acuerdo con el horario de cada grupo, aplicando los procesos y procedimientos de los numerales 3.4 y 3.5 del estatuto de Formación Profesional Integral del SENA
No.00120 del 25 de enero de 2011	5 meses 9 días Del 26-01-2011 al 16-07-2011	<b>Valor:</b> \$15.900.000. <b>Objeto:</b> Prestación de servicios personales para impartir información profesional integral por competencias de forma presencial y/o virtual, y otras acciones que se deriven de la formación, para atender los aprendices de los diferentes niveles y especialidades impartidas por el Centro de Electricidad, Electrónica y Telecomunicaciones del Sena -Regional Distrito Capital, de acuerdo con el horario de cada grupo, aplicando los procesos y procedimientos de los numerales 3.4 y 3.5 del estatuto de Formación Profesional Integral del SENA

**Suspensión: 12 días contados desde el 28/06/2011 hasta el 10/07/2011**



No.00370 del 14 de julio de 2011	4 meses 9 días  Del 17-07-2011 al 26-11-2011	<b>Valor:</b> \$12.900.000. <b>Objeto:</b> Prestación de servicios personales para impartir información profesional integral por competencias de forma presencial y/o virtual, y otras acciones que se deriven de la formación, para atender los aprendices de los diferentes niveles y especialidades impartidas por el Centro de Electricidad, Electrónica y Telecomunicaciones del Sena -Regional Distrito Capital, de acuerdo con el horario de cada grupo, aplicando los procesos y procedimientos de los numerales 3.4 y 3.5 del estatuto de Formación Profesional Integral del SENA
Adición contrato No.00370 del 14 de julio de 2011	21 días  Del 27-11-2011 al 16-12-2011	<b>Valor:</b> \$2.100.000. <b>Objeto:</b> adicionar en 21 días el contrato de prestación de servicios No.00370 del 22 de noviembre de 2011.

**Interrupción: 29 días contados desde el 19/12/2011 hasta el 27/01/2012**

No.00186 del 27 de enero de 2012	4 meses 8 días  Del 30-01-2012 al 06-06-2012	<b>Valor:</b> \$11.093.333 <b>Objeto:</b> Prestación de servicios personales para impartir información profesional integral por competencias de forma presencial y/o virtual, y otras acciones que se deriven de la formación, para atender los aprendices de los diferentes niveles y especialidades impartidas por el Centro de Electricidad, Electrónica y Telecomunicaciones del Sena -Regional Distrito Capital, de acuerdo con el horario de cada grupo, aplicando los procesos y procedimientos de los numerales 3.4 y 3.5 del estatuto de Formación Profesional Integral del SENA
Adición Contrato 00186 del 27 de enero de 2012	28 días  Del 07-06-2012 al 05-07-2012	<b>Valor:</b> \$2.426.664.667. <b>Objeto:</b> adicionar en 28 días el contrato de prestación de servicios No.00186 del 7 de junio de 2012
No.350 del 26 de junio de 2012	5 meses 10 días  Del 06-07-2012 al 15-12-2012	<b>Valor:</b> \$15.957.333 <b>Objeto:</b> Prestación de servicios personales para impartir información profesional integral por competencias de forma presencial y/o virtual, y otras acciones que se deriven de la formación, para atender los aprendices de los diferentes niveles y especialidades impartidas por el Centro de Electricidad, Electrónica y Telecomunicaciones del Sena -Regional Distrito Capital, de acuerdo con el horario de cada grupo, aplicando los procesos y procedimientos de los numerales 3.4 y 3.5 del estatuto de Formación Profesional Integral del SENA

**Interrupción: 23 días contados desde el 16/12/2012 hasta el 21/01/2013**

No.00712 del 19 de enero de 2013	7 meses 15 días  Del 22-01-2013 al 06-09-2013	<b>Valor:</b> \$23.113.200 <b>Objeto:</b> Prestación de servicios personales para impartir información profesional integral por competencias de forma presencial y/o virtual, y otras acciones que se deriven de la formación, para atender los aprendices de los diferentes niveles y especialidades impartidas por el Centro de Electricidad, Electrónica y Telecomunicaciones del Sena -Regional Distrito Capital, de acuerdo con el horario de cada grupo, aplicando los procesos y procedimientos de los numerales 3.4 y 3.5 del estatuto de Formación Profesional Integral del SENA
Adición No.1 del Contrato 00712 del 19 de enero de 2013	2 meses 15 días  Del 07-09-2013 al 22-11-2013	<b>Valor:</b> \$7.704.400. <b>Objeto:</b> adicionar en 2 meses y 15 días el contrato de prestación de servicios No.00712 del 19 de enero de 2013.



Adición No. 2 del Contrato No.00712 del 19 de enero de 2013	12 días Del 23-11-2013 al 05-12-2013	<b>Valor:</b> \$1.232.704 <b>Objeto:</b> adicionar en 12 días el contrato de prestación de servicios No.00712 del 19 de enero de 2013.
---	--	--

**Interrupción: 23 días contados desde el 06/12/2013 hasta el 19/01/2014**

No.001677 del 18 de enero de 2014	6 meses 18 días Del 20-01-2014 al 07-08-2014	<b>Valor:</b> \$20.949.720 <b>Objeto:</b> Prestación de servicios personales para impartir información profesional integral por competencias de forma presencial y/o virtual, y otras acciones que se deriven de la formación, para atender los aprendices de los diferentes niveles y especialidades impartidas por el Centro de Electricidad, Electrónica y Telecomunicaciones del Sena -Regional Distrito Capital, de acuerdo con el horario de cada grupo, aplicando los procesos y procedimientos de los numerales 3.4 y 3.5 del estatuto de Formación Profesional Integral del SENA
Adición 1 Contrato No.001677 del 18 de enero de 2014	33 días Del 08-08-2014 al 09-09-2014	<b>Valor:</b> \$3.491.620 <b>Objeto:</b> adicionar el valor del contrato y modificar la cláusula 3ª del Contrato No.001677 del 18 de enero de 2014
Adición 2 Contrato No.001677 del 18 de enero de 2014	30 días Del 10-09-2014 al 10-10-2014	<b>Valor:</b> \$3.174.200 <b>Objeto:</b> modificar la cláusula 3ª del Contrato No.001677 del 18 de enero de 2014
Adición 3 Contrato No.001677 del 18 de enero de 2014	36 días Del 11-10-2014 al 17-11-2014	<b>Valor:</b> \$3.809.040 <b>Objeto:</b> modificar la cláusula 3ª del Contrato No.001677 del 18 de enero de 2014
No.6342 del 12 de noviembre de 2014	25 días Del 17-11-2014 al 12-12-2014	<b>Valor:</b> \$2.645.166 <b>Objeto:</b> Prestación de servicios personales para impartir información profesional integral por competencias de forma presencial y/o virtual, y otras acciones que se deriven de la formación, para atender los aprendices de los diferentes niveles y especialidades impartidas por el Centro de Electricidad, Electrónica y Telecomunicaciones del Sena -Regional Distrito Capital, de acuerdo con el horario de cada grupo, aplicando los procesos y procedimientos de los numerales 3.4 y 3.5 del estatuto de Formación Profesional Integral del SENA

- 3.2.5.** Copia de planillas de programación de horarios por el periodo contractual (2009 a 2014)
- 3.2.6.** Extractos bancarios de la cuenta de ahorros Bancolombia No.612-321704- 83, correspondientes al periodo de octubre de 2009 a diciembre de 2014. Cuenta bancaria cuyo titular es el accionante y de conformidad con los contratos suscritos entre las partes sería utilizada para el pago de los honorarios del señor Parra Azuero.
- 3.2.7.** Planillas de control diario en las que se ve reflejado el periodo de los contratos de prestación de servicios.
- 3.2.8.** Copia de certificación expedida por el SENA el 5 de noviembre de 2014, que detallan los pagos efectuados por los contratos de prestación de servicios ejecutados por el demandante desde el 2009 y hasta el 2014.

**3.2.9.** Manuales específico de funciones y requisitos para el cargo de instructor del año 2007 (vigente hasta julio de 2015)

**3.2.10.** En desarrollo de la audiencia de práctica de pruebas que se llevó a cabo el 03 de diciembre de 2019, se escucharon las siguientes declaraciones:

- **Interrogatorio de parte** rendido por el señor Manuel Antonio Parra Azuero: Manifestó que estuvo vinculado con el SENA desde finales del año 2009 y terminó a finales de 2014 y no hubo interrupción, porque la contratación fue con renovación de contrato uno tras otro desde el comienzo hasta el 2014. Agrega que las interrupciones de 15 días, una semana, entre un contrato y otro se debían a procesos internos del SENA donde por ejemplo se programaban las actividades académicas para el próximo trimestre, la continuidad de los contratos era por todo el año y durante ese término de interrupción o suspensión no recibían honorarios ni remuneración alguna.

Precisa el declarante que su trabajo y funciones estaban señalados en el contrato de prestación de servicios y que siempre se desempeñó como instructor, impartiendo formación e instrucción en las diferentes áreas de la electrónica y electricidad, que su trabajo lo realizaba por horas de acuerdo al número que le eran asignadas en la semana, las cuales se debían cumplir en cualquier franja, bien en la mañana, tarde o en la noche, ocasionalmente los fines de semanas, quien definía el horario era el grupo de programación de horas

En cuanto a la permanencia en la sede de la demanda, sostiene que una vez finaliza con el cumplimiento de la franja asignada podía retirarse de allí, no obstante, debía asistir a reuniones especiales que eran de carácter obligatorio y la prestación de sus servicios fueron únicamente con la entidad.

Aduce que no se puede hablar de dotación porque esta era para los aprendices y el personal de planta, tener dotación suministrada por la entidad era muy complicado, razón por la cual los contratistas compraban sus propias batas y botas para electricidad.

De igual manera, relata que durante el término en que el SENA no tenía programas académicos, ello es entre un trimestre y el otro, no adelantaba ninguna actividad en las instalaciones de la entidad, ni con el SENA propiamente dicho y que, terminado un contrato, este era liquidado de forma total, para comenzar uno nuevo.

Sobre el cumplimiento del horario, expone el relator que siempre estaba vigilado para su cumplimiento por un coordinador y en caso de atrasos se les hacía un llamado de atención, aclara que la entidad cuenta con instructores que pertenecen a la planta de la entidad, pero que estos gozan de algunas prerrogativas en la reducción de horas de trabajo, a pesar de que el grado de conocimientos de los unos y los otros era el mismo y ante una eventual inasistencia se debía informar al coordinador.

- **Testimonio del señor Yaki Manuel Hortua Silva:** Adujo que conoce al demandante más o menos desde el año 2009 porque trabajó con él y actualmente presta sus servicios en el SENA, un tiempo como provisional y ahora como contratista, que siempre su labor se prestó en el centro de electricidad, ubicado en la primera de mayo. Era compañero de trabajo del demandante y desarrolló las mismas actividades (como instructor).

Considera que existe diferencia entre los instructores de planta del SENA y aquellos que desarrollan su trabajo mediante contrato de prestación de servicios, dado que los primeros tienen privilegios, tienen vacaciones, les brindan capacitación especializada, la salud y pensión es cubierta por la entidad, en cambio los contratistas deben asumir por cuenta propia todo lo anterior y adicionalmente presentar informe sobre el trabajo realizado para obtener el pago.

Recuerda el testigo, que la contratación inicialmente era por horas, pero no tiene presente a partir de cuándo se cambió la modalidad de contratación por año, más adelante corrige y aclara que la contratación no es por doce meses continuos, pues depende de la demanda de aprendices.

Destaca que, para el trabajo en los talleres, las herramientas son propiedad del SENA y por ellos hay que firmar como cuenta dante por ellos y los elementos como sillas, escritorio o computador y si se llegan a perder es un problema.

observa, respecto a la jornada laboral como contratistas que las franjas de horario son de 6 a 8 horas diarias, cumplidas las cuales se pueden retirar de la sede pedagógica, sin embargo, cada 8 o 15 días se programan reuniones contra jornada para cursos o capacitaciones.

Asevera que una vez se finalizaba el contrato no había nada con el SENA y tampoco nada específico a cerca de la firma de posteriores contratos, solo la preocupación ante la posibilidad de su renovación y con respecto a la función de control de horario

ejercido por el coordinador académico asiente que esta condición se encontraba inmersa en el contrato de prestación de servicios que firmaban como instructores, pero era designado no como coordinador sino como supervisor.

Y específicamente dijo, que le constó la subordinación del actor frente a la entidad, en su sentir, reflejada en que cumplía el mismo horario que los empleados de planta, asistía a las reuniones a las cuales era convocado para la entrega de los informes de acreditación de sus labores, habiéndole sido asignadas cargas académicas similares que sólo variaban según las horas previamente estipuladas para dictar cada curso.

**Entidad demandada:** tachó el testimonio, toda vez que el testigo tiene demanda en contra de la entidad y por pretensiones de similar naturaleza.

En este punto de la controversia, se procede a estudiar si la declaración del testigo Yaki Manuel Hortua Silva se ve afectada, por el vínculo contractual con el SENA y la demanda presentada por este contra la misma entidad, lo que hace sospechoso o susceptible de tacha la respectiva declaración.

Al respecto, se señala el artículo 211 del Código General del Proceso:

*<<ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de su parentesco, dependencias, sentimientos o intereses en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.*

*La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso>>.*

El despacho considera que la tacha formulada sirve para evaluar con más rigor las declaraciones, toda vez que, si bien es cierto que el referido testigo manifestó tener vínculo contractual con la entidad demandada y un proceso en contra de ella, lo cierto es que no se evidenció contradicción, animadversión, inseguridad que se derivara de dicha vinculación, pese a la dependencia laboral y el tiempo transcurrido entre los hechos y su versión. Tampoco la tacha sirve para desvirtuar la presunción de subordinación respecto de quien realiza actividades docentes.

Por el contrario, demostró conocimiento del desempeño dentro de la institución, aportó descripción de las funciones, comparación con quienes pertenecían a la planta de la entidad, fue preciso en la diferencia que recibían en el trato preferencial, carencia de periodos de vacaciones, y demás condiciones que solamente puede conocer quien tenga una relación al interior de esta. En consecuencia, así se valorará.

- **Testimonio del señor Luis Jaiver Suarez Bernal:** del accionante dice conocerlo porque trabajo en el SENA desde el 2009 hasta el 2015 (sic), sobre la ciencia de su dicho, afirma que trabaja en el centro de aprendizaje como instructor desde el año 1996 y actualmente está en la planta de la entidad y respecto a ser instructor de planta o contratista dice no hay diferencia de las calidades profesionales exigidas en uno u otro caso.

De manera concluyente afirma que el accionante no tuvo ninguna interrupción en la prestación de sus servicios como instructor, porque siempre lo vio con sus aprendices cumpliendo los horarios y que tiene entendido que la forma de pago es mensual.

Las declaraciones del testigo estuvieron precedidas por aserciones tales como: creo, yo pienso, me imagino, no estoy seguro, no sé y evadió en varias oportunidades las respuestas puntuales, lo que se entiende como consecuencia de su posición actual de empleado de planta, como privilegio adquirido después de años de prestar los mismos servicios como contratista, es decir, en condición similar al aquí demandante.

### 3.3. Marco Normativo y jurisprudencial

#### 3.3.7. Naturalización de la Relación Laboral

Sobre la naturaleza de una relación laboral con el Estado, en sentencia de 2018, la Subsección A del Consejo de Estado<sup>5</sup> se pronunció, en los siguientes términos:

*<<El contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se demuestra la concurrencia de los tres elementos constitutivos de la relación laboral, es decir, cuando: i) la prestación de servicio es personal; ii) subordinada; y iii) remunerada.*

*En dicho caso, el derecho al pago de las prestaciones sociales surge a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades contenido en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, lo que se ha denominado como contrato realidad.*

*En ese orden de ideas, la figura del contrato realidad, sostiene la jurisprudencia, se aplica cuando se constata la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, CP William Hernández Gómez el 4 de octubre de 2018, en el proceso radicado bajo el número 23001-23-33-000-2013-00247-01 (3753-15)

*configurar dependencia y subordinación continuada propia de las relaciones laborales.<sup>6</sup>*

*De acuerdo con lo anterior, precisa esta Subsección que quien pretende la declaratoria de existencia de una relación laboral escondida bajo la modalidad de contratación por prestación de servicios, tiene el deber de demostrar, a través de los medios probatorios a su disposición, la configuración de los elementos esenciales del contrato de trabajo.>>*

### **3.3.2. Formas de vinculación con el Estado**

En el contenido del ordenamiento jurídico colombiano, previsto en el artículo 125 de la Constitución Nacional, se infiere que se prevén tres formas de vinculación con el Estado, a saber:

- *Por medio de una relación legal y reglamentaria, propia de los empleados públicos.*
- *Mediante una relación contractual laboral, en la cual están los trabajadores oficiales.*
- *A través de una relación contractual de carácter estatal, configurada por los contratos de prestación de servicios.*

Así, el empleado público es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión de este. Los elementos que deben concurrir para que se admita que una persona desempeña un empleo público y pueda obtener los derechos que de ellos se derivan, son, la existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, la determinación de las funciones propias del cargo y la existencia de la provisión de los recursos en el presupuesto para el pago de la labor (art. 122 CP).

Sin embargo, por la jurisprudencia de orden administrativo, también se ha establecido la existencia de relaciones laborales con el Estado diferentes, de carácter excepcional y anormal la denominada <<funcionario de hecho>>, definida como una forma de vinculación a través de la cual una persona ocupa un cargo de la administración pública y cumple las funciones propias del mismo, pero su investidura es irregular.

### **3.3.3 Principio de la primacía de la realidad sobre las formas y el contrato realidad**

Ahora bien, la Constitución Política en el artículo 53 resalta que el principio de primacía de la realidad, es decir, la apariencia de un contrato escrito independientemente de lo que en él se diga, sus formas no prevalecen, mandato constitucional que es una garantía de los derechos de los trabajadores, más allá de las condiciones que formalmente se hayan pactado.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado Sentencia de Unificación de Jurisprudencia CE-SUJ2-005-16.

Bajo esta orientación, la Corte Constitucional<sup>7</sup> ha precisado que se puede hablar de la existencia de una relación jerárquica de trabajo cuando la realidad del contexto demuestre que una persona natural aparece prestando servicios personales bajo continuada subordinación o dependencia a otra persona natural o jurídica, de este modo nacen derechos y obligaciones entre las partes, que se ubican en el ámbito de la regulación laboral.

La Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>8</sup> en la aplicación del principio de prevalencia de la realidad sustancial sobre la forma y la eficacia del contrato realidad ha resuelto controversias que tienen que ver con relaciones laborales disfrazadas mediante contratos de prestación de servicios, las cuales se realizan con el principal propósito de evitar el pago de los beneficios prestacionales inherentes a las primeras.

Habría que decir que, el Tribunal Supremo señaló<sup>9</sup> que el principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de la Carta Política, tiene plena vigencia en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con lo cual agota su cometido al desentrañar y hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultar.

La jurisprudencia de la Alta Corporación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, de manera consistente y uniforme, al establecer como requisito para acreditar la existencia de una relación laboral, que el interesado pruebe en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y que de hecho desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor, siempre y cuando la aludida subordinación no enmarque simplemente una relación de coordinación entre las partes contractuales para el desarrollo de la labor encomendada, de acuerdo a las particularidades de la función a desempeñar.

La posibilidad de las pretensiones encaminadas a la declaración de la existencia del contrato realidad, esta sujeta exclusivamente a la actividad probatoria de la parte demandante, quien debe desvirtuar la naturaleza de la relación suscrita y una realidad diferente, con los elementos señalados, especialmente el de subordinación o dependencia respecto del empleador, que es el que fundamentalmente extrae la existencia de

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-287 del 14 de abril de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 26 de mayo de 2016, Radicación No. 81001-23-33-000-2013-00034-01 (1586-14), CP Luis Rafael Vergara Quintero

<sup>9</sup> Ibidem

una relación laboral encubierta, lo que obliga al estudio del conjunto probatorio que acompaña el expediente para establecer las condiciones reales de la prestación del servicio.

Sobre el punto, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>10</sup> en 2017, señaló:

*<<Cuando se discute una relación laboral en virtud de un contrato de prestación de servicios de carácter estatal, la ventaja probatoria que subyace a la presunción, la estableció el legislador a favor del contratante, y no como ocurre en el Código Sustantivo del Trabajo en el que quien presta un servicio personal no está obligado a probar que lo hizo bajo la continuada subordinación o dependencia.*

*Además de lo expuesto, el artículo 88 del CPACA también consagró la presunción de legalidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento de la relación laboral, de manera que a quien demanda, le corresponde probar sus elementos.>>*

En la citada providencia se extiende la presunción de legalidad, propia de los actos administrativos, a los acuerdos contractuales y no se extiende en la justificación de lo anterior, aunque acarrea el cambio de la norma laboral para una relación que se afirma es de esta y no de aquella clase.

No sobra advertir que además de las exigencias legales referidas, entonces le corresponde a la parte demandante demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para evidenciar la apariencia del contrato de prestación de servicios y la verdad oculta, la relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.

#### **3.3.4. Las órdenes de prestación de servicios**

En reciente sentencia del Tribunal Administrativo del 28 de Octubre de 2019<sup>11</sup> trajo a colación la posición jurisprudencial sobre el tema en particular, en los siguientes términos:

*<<El contrato de prestación de servicios se encuentra definido en el numeral 30 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 como un acuerdo de voluntades cuyo objeto es el desarrollo de actividades relacionadas con el funcionamiento de la entidad contratante, que sólo puede celebrarse con personas naturales bajo la condición de que las actividades a contratar no puedan ser realizadas con personal de planta o cuando se exijan conocimientos especializados. En consecuencia, este tipo de contratos no genera ningún vínculo laboral, ni derecho al pago de prestaciones*

<sup>10</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia del 26 de octubre de 2017 M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Expediente 15239 3333752201500258 01

<sup>11</sup> Tribunal Administrativo, Sentencia del 28 de octubre de 2019, MP Félix Alberto Rodríguez Riveros, Rad. 15759333300220170003201

sociales, y su duración se da por el término estrictamente necesario para cumplir con el objeto contratado.

Con el fin de evitar que este tipo de vinculación sea utilizado por las autoridades administrativas para ocultar verdaderas relaciones laborales, su ejercicio se encuentra limitado para funciones que no sean de carácter permanente, esto es, que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad o que siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o que se requieran habilidades específicas. De ahí que, constituye una modalidad excepcional de trabajo con el Estado, pues lo contrario desnaturalizaría su objeto e iría en detrimento de los derechos constitucionales que amparan al trabajador como la estabilidad laboral y el pago de sus prestaciones sociales.

(...)

Ahora bien, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional, la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal.

Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren (1) (sic) al criterio funcional, que hace alusión a "la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)"; (ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando "las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral"; (iii) al criterio temporal o de habitualidad, si "las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual"; (iv) al criterio de excepcionalidad, si "la tarea acordada corresponde a "actividades nuevas" y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta"; y (v) al criterio de continuidad, si la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral<sup>12</sup>.

(...)

Ahora bien, es importante recalcar que la existencia de una relación laboral no significa per se, la calidad de empleado público, como lo ha señalado el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, pues para admitir que una persona desempeña un empleo público en su condición de empleado público-relación legal y reglamentaria propia del derecho administrativo-y se deriven los derechos que ellos tienen, es necesaria la

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-171 de 2012.

verificación de elementos propios de esta clase de relación como son: 1) la existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, porque no es posible desempeñar un cargo que no existe (artículo 122 de la Constitución Política); 2) la determinación de las funciones propias del cargo (artículo 122 de la Constitución Política); y 3) la previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de gastos que demande el empleo; requisitos éstos sin los cuales no es posible hablar en términos de empleado público, a quien se le debe reconocer su salario y sus correspondientes prestaciones sociales. Además, "en la relación laboral administrativa el empleado público no está sometido exactamente a la subordinación que impera en la relación laboral privada; aquí está obligado es a obedecer y cumplir la Constitución, las Leyes y los reglamentos administrativos correspondientes, en los cuales se consagran los deberes, obligaciones, prohibiciones etc., a que están sometidos los servidores públicos<sup>13</sup>>>

### 3.4. Presunción de subordinación en la actividad docente

La función legal y misional del SENA, fue definida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto de 16 de septiembre de 2010<sup>14</sup> y por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de abril de 2016<sup>15</sup>, en donde se explica que la labor de instructor SENA equivale a la labor docente para desarrollar programas de formación de educación no formal, por lo mismo se entiende que ésta no es independiente, sino que conlleva la prestación personal y subordinada al cumplimiento de los reglamentos, fines y principios del servicio público de la educación, esto es a las directrices impartidas, no sólo por el SENA, sino por las autoridades educativas.

Resulta pertinente traer a este escenario la sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016<sup>16</sup>, en la cual el H. Consejo de Estado respecto a la existencia de relación de trabajo con el Estado en la labor docente:

*<<( ...)A manera de conclusión y de acuerdo con los derroteros trazados por ambas subsecciones, dirá la Sala que la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios no desvirtúa el carácter personal de su labor ni mucho menos es ajena al elemento subordinación existente con el servicio público de educación, en razón a que al igual que los docentes - empleados públicos (i) se someten permanentemente a las directrices, inspección y vigilancia de las diferentes autoridades educativas, por lo que carecen de autonomía en el ejercicio de sus funciones. (ii) cumplen órdenes por parte de sus superiores jerárquicos y (iii) desarrollan sus funciones durante una jornada laboral de acuerdo con el calendario académico de los establecimientos educativos estatales en los que trabajen, motivo por el cual en virtud de los principios de primacía de la realidad sobre los formalidades e igualdad, los docentes-contratistas merecen una protección especial por parte del Estado... >>*

<sup>13</sup> Consejo de Estado, sección segunda, subsección A, sentencia de fecha 06 de marzo de 2008. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente: 23001-23-31-000-2002-00244-01 (2152-06).

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Radicación No. 110010306000-2010-00089-00, CP Enrique José Arboleda.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Radicación No. 200012331000-2011-00312-01, CP Bertha Lucía Ramírez de Páez

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Radicación No. 230012333000-2013-00260-01, CP Carmelo Perdomo Cuéter.

Con tal entendimiento se llega a la conclusión, como ya lo ha hecho el Tribunal en casos similares, que, dadas estas características del servicio docente, quien demuestre que ha sido vinculado por medio de ejecución sucesiva de contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades de docencia, tiene a su favor una presunción de subordinación y dependencia, es decir, que la subordinación laboral se encuentra implícita en el desempeño de la actividad docente<sup>17</sup>.

### **3.5. Caso en concreto**

En el caso sub-examine, se debe establecer si se encuentran demostrados los elementos que configuran una relación laboral que hubiere desnaturalizado los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en varias decisiones<sup>18</sup>, si se acreditaron los tres elementos de la relación laboral: la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación.

#### **3.5.1 La prestación personal del servicio**

La prestación personal del servicio es la efectiva ejecución de la labor por parte del trabajador o contratista según sea la modalidad, sin que su ejecución pueda ser delegada a un tercero, este elemento exige el impulso de todo el esfuerzo personal en el desarrollo de la actividad encomendada.

Ahora bien, con respecto a la prestación personal del servicio, tanto los contratos de prestación de servicio suscritos por las partes como la certificación expedida por la subdirectora del Centro de Electricidad Electrónica y de Comunicaciones del SENA, dan cuenta que la labor se ejecutaba de manera personal, tal como se deduce de algunas obligaciones del contratista, relacionadas con la orientación de los procesos de formación y su participación en la programación y ejecución de los mismos en los ambientes de aprendizaje, así como cláusulas relacionadas con la imposibilidad del contratista de ceder total o parcialmente el contrato a persona natural o jurídica, salvo autorización expresa del SENA, y con la fijación del domicilio contractual de las partes en la sede de la entidad. No olvida el despacho que la elaboración de los contratos corresponde a las entidades públicas.

#### **3.5.2. La remuneración**

La remuneración constituye la retribución en dinero o en especies de la labor ejecutada, que para el caso concreto, en los contratos, se le ha denominado honorarios.

---

<sup>17</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de decisión N° 2 -Sentencia del 11 de abril de 2018 – Expediente N° 15238-3339-751-2015-00236-02

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sentencia de 26 de julio de 2018, expediente No. 66001-23-31-000-2011-00243-01(0130-14), CP Rafael Francisco Suarez Vargas.

Ha de tenerse en cuenta que las actividades desarrolladas por el demandante en favor de la entidad demandada fueron debidamente remuneradas, situación que es probada por la certificación expedida por el SENA y las propias minutas de los contratos de prestación de servicios que señalan concretamente el valor y la forma de pago, el cual sería reconocido de manera mensual al contratista por la ejecución del objeto contratado, militan igualmente copias de los extractos bancarios de la cuenta de ahorros Bancolombia No. 612-321704-83 del periodo de octubre de 2009 a diciembre de 2014, cuenta bancaria cuyo titular es el accionante y que sería utilizada para el pago de los honorarios del señor Parra Azuero al tenor literal de los contratos.

De esta forma queda plenamente demostrado que la labor ejecutada por el demandante y en favor de la entidad demandada contó con una remuneración, aspecto que estructura uno de los elementos necesarios para demostrar la existencia de un contrato realidad a la luz de la normatividad y jurisprudencia que se ha venido citando.

### **3.5.3. La subordinación**

Es el aspecto de mayor importancia en este tipo de controversias en donde se busca demostrar la existencia de un contrato realidad y hace referencia a la sujeción del trabajador a órdenes, horarios, instrucciones, modo, tiempo o cantidad de trabajo, imposición de reglamentos y demás aspectos que limiten su autonomía e independencia.

En el asunto que concita ahora la atención del despacho, se tiene presente que la jurisprudencia ha establecido una presunción para quienes ejercen la docencia, como es el caso del señor PARRA AZUERO, quien fue contratado con el objeto de realizar actividades académicas, en los diferentes programas, en las áreas de electricidad, electrónica, biomédica, refrigeración, telecomunicaciones, teleinformática y gestión de proyectos para el sector industrial y de servicios atendidos por el SENA, de acuerdo con lo señalado en los contratos de prestación de servicios suscritos para el lapso de octubre del 2009 a noviembre de 2014.

Como se indicó, de conformidad con la sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016 proferida por el Consejo de Estado, esas actividades se encuentran amparadas por presunción de subordinación, puesto que es labor docente, ésta no se desarrolló de forma independiente, sino que por el contrario conllevó una prestación personal y subordinada al cumplimiento de órdenes, reglamentos, planes y principios integrales del servicio público de educación y, en consecuencia, debe ser protegida en el reconocimiento de una relación laboral.

Conviene precisar, en lo que tiene que ver con la subordinación, como elemento determinante constitutivo de la relación laboral, que el accionante debió contar con la disponibilidad de tiempo para atender y responder la programación de hasta 48 horas semanales, en el turno que

se le asignara y conforme a los reglamentos establecidos para la prestación del servicio educativo a cargo del SENA, lo que configuró al menos de hecho una exclusividad, junto a la dependencia y la subordinación en relación con la entidad.

Hay que mencionar, además, que las actividades desarrolladas por el demandante revisten las características propias de un empleo de carácter permanente, pues estuvo vinculado por 5 años como instructor al servicio del SENA, desvirtuándose el carácter excepcional de la labor contratada, la cual cumplió de manera subordinada, dada la naturaleza misma del ejercicio docente, tal como quedó establecido en la sentencia de unificación del Consejo de Estado citada en el acápite anterior.

Resulta pertinente memorar que esas funciones son las ordinarias del SENA y por ello existen, como parámetros de igualdad entre los empleados de planta y los contratistas, reconocidos por el mismo empleador SENA, que se pactó en una de sus cláusulas de los contratos, para el reconocimiento y pago de viáticos, que estos se liquidaran con base en la resolución de viáticos vigentes para los funcionarios del SENA.

Ahora bien, respecto de la discrecionalidad de la formación, por parte del señor PARRA AZUERO, se muestra evidente dentro de las obligaciones específicas del contratista, registradas en los contratos, que el desarrollo del contenido de los currículos debía ejecutarse de manera estricta a los programas de formación, en las fases y módulos señalados previamente por la entidad, por lo que él no contaba con autonomía para el desarrollo de este y debía ceñirse a las directrices del SENA.

Valga explicar que si bien el objeto de los contratos suscritos por el demandante, señalan que la prestación de servicios profesionales tiene como finalidad las acciones de formación titulada, junto con otras actividades derivadas de la formación en el área de electricidad, electrónica entre otras, no significa que las actividades que debe desarrollar el contratista, sean de carácter temporal, pese a que el mismo contrato se estipule de manera expresa, sino que correspondan a la metodología que implementa la entidad para el cumplimiento de su área misional señalada en la ley, es decir, la formación es temporal respecto del grupo destinatario de aprendizaje y que debe arrojar un producto, pero las tareas del formador, son de carácter permanente como lo es la función institucional de formación de la entidad, las que le son propias desde su creación.

De modo que para este juzgador se configuró el elemento subordinación y dependencia, comprobado en la intemporalidad de la relación, en el cumplimiento de funciones y horarios de trabajo propios de la entidad, con desempeño en similares circunstancias y condiciones a la labor del docente de la planta de personal de la entidad

La anterior presunción en este caso no es huérfana, si se tiene en cuenta las manifestaciones de los declarantes en el caso en estudio, incluso la de aquel que pertenece a la planta de personal, de modo que resulta relevante establecer que coinciden en la afirmación que su jornada laboral como instructor no depende de su voluntad, sino que los unos y los otros, es decir los contratistas y el personal de planta, deben acatar la programación de turnos fijado por el grupo del SENA de programación de horas, sobre las calidades profesionales aducen que son las mismas y que el superior jerárquico es el mismo, afirmaciones develadas con el cotejo del manual específico de funciones y requisitos para el cargo de instructor del año 2007 (vigente hasta julio de 2015) y los contratos suscritos entre el SENA y el accionante, de manera general establece como requisito para ejercer el cargo de instructor tener título de tecnólogo relacionado con la especialidad y en el cargo del jefe inmediato identifican a un subdirector, coordinador o **supervisor**, mismo que es señalado en los contratos hoy objeto de revisión.

Adicionalmente, concuerdan los deponentes al señalar que el lugar donde el demandante durante los años 2009 al 2014 desarrollo sus labores como instructor, fue en las instalaciones del SENA, más concretamente en los talleres ubicados en la carrera treinta, y que las herramientas para impartir la instrucción y formación eran propiedad de la hoy demandada, adicionalmente convergen en indicar que sus actividades eran controladas a través de la firma de una planilla de control diario y que debían justificar sus actividades cada mes a través del informe, que debía ser rendido en la plataforma digital de la entidad al coordinador académico.

Con base en estos hallazgos se puede afirmar que el demandante laboraba en las mismas condiciones de los instructores de planta del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, de modo que su labor no podía ser regulada por el contrato de prestación de servicios previsto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, ya que conforme al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades presente el artículo 53 de la Carta Política, se configuró una relación laboral.

### **3.6. Prescripción de los derechos prestacionales derivados del contrato realidad**

Teniendo en cuenta que la interpretación sobre la prescripción de los derechos prestacionales derivados del contrato realidad no ha sido pacífica, y frente a las diferentes posiciones, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>19</sup> profirió sentencia de unificación y reiteró que aunque es cierto que es desde la sentencia que se hacen exigibles las prestaciones derivadas del contrato realidad, también lo es que el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 23 de Agosto de 2016. Expediente (0088-15) CE-SUJ2-005-

de un término prudencial, que no exceda la prescripción de los derechos que pretende, lo que significa, que debe solicitar la declaratoria de la existencia de esa relación en un término no mayor a tres años, contados desde la terminación del vínculo, y para aquellos contratos sucesivos se habrá de analizar este término desde la fecha de terminación de uno y el inicio del siguiente; al respecto la providencia de unificación la cual concluyó:

*<<(…) En lo concerniente al término prescriptivo, advierte la Sala que no cabe duda acerca de su fundamento normativo, es decir, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que regulan el régimen prestacional de los empleados públicos, según los cuales aquel lapso es de tres (3) años, que se interrumpe por una sola vez con el reclamo escrito del trabajador, en razón a que lo que se reclama en este tipo de asuntos (contrato realidad) es el reconocimiento de las prestaciones a que se tendría derecho si la Administración no hubiese utilizado la figura del contrato de prestación de servicios para esconder en la práctica una verdadera relación laboral.*

*(…) Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.*

*Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios.*

*Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.>>*

El término prescriptivo relacionado con derechos prestacionales que no gozan del carácter irrenunciable e imprescriptible derivados del contrato realidad, que en principio es de tres (03) años contados a partir de la

finalización de la relación laboral y para el caso de contratos sucesivos cuya continuidad se interrumpe por un término superior a 15 días hábiles, se genera solución de continuidad entre uno y otro contrato, por lo que el análisis del término prescriptivo debe hacerse de manera individual o separada por cada contrato.

De lo hasta aquí expuesto y sobre el examen de la ocurrencia del fenómeno prescriptivo en el asunto, en sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado<sup>20</sup> en relación con la aplicación del artículo 10° del Decreto 1045 de 1978 y la sentencia de unificación sobre la prescripción en los contratos realidad, en lo pertinente señaló:

*<<Ahora, en relación con la aplicación del artículo 10° del Decreto 1045 de 1978, que efectuó el Tribunal una vez encontró probada la existencia de una relación laboral, para determinar si existió solución de continuidad con ocasión de la interrupciones advertidas entre uno y otro contrato, la Sala pone de manifiesto que el a quo en su escrito de contestación de la acción de tutela explicó que acudió a dicha normativa como criterio auxiliar, en atención a que la referida sentencia de unificación le impuso al juez la obligación de determinar los eventos en los que se presenta la interrupción.*

*Al respecto, la Sala considera que la aplicación de la regla contenida en el artículo 10° ibidem, resulta restrictiva y no se compadece con las consideraciones de la Sección Segunda en su sentencia de unificación para valorar la interrupción entre uno y otro contrato de prestación de servicios, según la cual, debe ser examinada en detalle en cada caso particular, con el fin de proteger los derechos de los trabajadores que han sido burlados por las autoridades administrativas.*

*Lo anterior, por cuanto al determinar que se presenta solución de continuidad una vez el lapso entre uno y otro contrato supere los 15 días, se excluye inmediatamente la posibilidad de que el juez tenga en cuenta otros factores que rodean el caso concreto, como lo es que el contrato sea terminado en vacancia escolar o en diciembre para evadir el pago de vacaciones, primas, entre otros emolumentos, como ocurrió en el presente caso, que en la mayoría de los casos, los contratos de prestación de servicios fueron terminados en los meses de diciembre.*

*(...)*

*Siendo ello así, la Sala considera que el eventual yerro del Tribunal al aplicar una norma que no se compadece con las exigencias expuestas por la Sección Segunda en su sentencia de unificación ... >>*

Atendiendo a lo anterior se procederá a efectuar el examen probatorio correspondiente y otros factores determinantes en el caso en concreto.

Se encuentra acreditado que el demandante suscribió contratos de prestación de servicio desde el 12 de noviembre de 2009, contrato 902,

---

<sup>20</sup> Acción de Tutela - Consejo De Estado. C.P: María Elizabeth García González, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00139-00(AC)

hasta 12 de diciembre de 2014, contrato 6342, respecto de los cuales se presentan periodos en los que no hubo vinculación, es decir, se advierten interrupciones temporales entre los contratos.

Conforme a la Tabla No. 1 elaborada en esta providencia, se refleja los días de interrupción que trascurrieron entre la finalización de un contrato y la iniciación del siguiente, razones de las que podría concluir que en los contratos suscritos en los años 2011, 2012 y 2013, operó el fenómeno de la prescripción respecto de los derechos económicos y prestacionales, bajo el entendido que entre ellos medio solución de continuidad, circunstancia que conforme el art. 45 del Dec. 1042 de 1978, surge cuando transcurren más de quince días hábiles entre el retiro y la nueva vinculación.

Al respecto, esta sede judicial prohíja, como parte de la motivación de esta providencia, los criterios jurisprudenciales<sup>21</sup> y por ello en el presente asunto frente a las interrupciones superiores a 15 días hábiles, tiene que decir, que son mínimas y razonadas y coinciden con los periodos de vacaciones colectivas decretadas por el SENA y con las interrupciones originadas en el calendario académico, ello es, entre el mes de diciembre y enero del siguiente año, mediando una interrupción de 23 días para dos de los contratos y 29 días para el otro.

A este punto es pertinente precisar que la única situación que puede dar lugar a que el término prescriptivo para todos los contratos se cuente desde la finalización del último, es que entre ellos no medie solución de continuidad, por lo que se considera, como ya se dijo, un <<eventual yerro aplicar una norma que no se compadece con las exigencias expuestas por la Sección Segunda en su sentencia de unificación>> y por ello inaplicará el artículo 45 del Decreto 1042 de 1978.

Entonces, teniendo en cuenta lo previsto en líneas anteriores, el término prescriptivo se contabilizará desde la finalización del último contrato – 12 de diciembre de 2014 - y solo a partir de esta última fecha sería posible contabilizar el término de prescripción; sin embargo, como la petición de reconocimiento y pago de acreencias laborales fue presentada el 30 de junio de 2017 y la demanda fue radicada el 17 de octubre de 2017, no transcurrió el plazo de 3 años previstos por la ley y la jurisprudencia para que se configure el fenómeno prescriptivo.

### **3.7. De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho**

Como corolario de lo anterior, se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento del derecho<sup>22</sup>, se ordenará el reconocimiento y pago en favor del demandante de:

<sup>21</sup> Sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 y Acción de Tutela - Consejo De Estado. C.P: María Elizabeth García González, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00139-00(AC)

<sup>22</sup> Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo con la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por un instructor del SENA, entre el 18 de noviembre de 2009 y el 12 de diciembre de 2014, tomando como base los honorarios pactados en los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos con la demandada; y ii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones conforme a lo cotizado por un auxiliar área de la salud, la entidad deberá cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual se tendrán en cuenta las que el demandante acreditó como cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador<sup>23</sup>, por el periodo efectivamente trabajado entre el 12 de noviembre de 2009 y el 12 de diciembre de 2014.

El tiempo efectivamente laborado por el accionante se computará para efectos pensionales.

No se accede a la pretensión encaminada a obtener el pago de las diferencias salariales entre lo devengado por el actor como contrato de prestación de servicios y el salario de una persona que se desempeña como instructor en la planta de personal de la entidad demanda, toda vez que no se demostró en el proceso el salario devengado por un instructor que estuviese vinculado como personal de planta de la entidad; así mismo, vale recordar que lo generado por la declaratoria de la existencia de la relación laboral es el pago de las prestaciones sociales que deben ser liquidadas conforme a los honorarios pactados<sup>24</sup>.

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago retroactivo de las cotizaciones que la entidad debió efectuar a la Caja de Compensación Familiar, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 19 de febrero de 2009, con ponencia de la consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez, dictada dentro del proceso No. 73001233100020000344901, analizó una pretensión similar, en los siguientes términos:

**<<De las Cajas de Compensación**

*La Ley 21 de 1982 estableció la regulación de las Cajas de Compensación Familiar para cumplir las funciones propias de la seguridad social, hallándose sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la*

<sup>23</sup> Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2011, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

<sup>24</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 11 de mayo de 2016, magistrado ponente: Luis Gilberto Ortigón Ortigón, radicación No. 25000234200020130647300

*Ley; así como el subsidio familiar como aquella prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, para aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.*

*De conformidad con esta normativa la demandante no disfrutó, mientras duró su relación contractual desnaturalizada, de los beneficios que otorgan las Cajas de Compensación como son, percibir el subsidio familiar y acceder a los centros de recreación, educación y cultura, entre otros, presentándose la imposibilidad de percibirlos por el transcurso del tiempo, por lo que los dineros que la Administración debió sufragar a ese ente deben ser pagados, a título de indemnización, para que la actora los disfrute, debiéndose ordenar su reconocimiento>>.*

En consecuencia, acogiendo la posición del Consejo de Estado, se ordenará a la entidad demandada, a título de restablecimiento del derecho<sup>25</sup>, pagar al demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondiente entre el 12 de noviembre de 2009 y el 12 de diciembre de 2014.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas y la indemnización por despido sin justa causa, el despacho no accederá a ellas, porque se considera con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>26</sup>, cuando señaló que no se puede acceder a las mismas, porque no se está frente a una relación legal y reglamentaria y solamente con la firmeza de esta decisión es que se tiene la certeza de los derechos reclamados y reconocidos.

Así mismo, la referida corporación precisó que en estas demandas de contrato realidad tampoco resulta procedente acceder al reconocimiento y pago de vacaciones en dinero, por tratarse de un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas y por tanto no es posible pagarlas en dinero; en consecuencia, tampoco resulta procedente su reconocimiento.

Ahora bien, el demandante solicita específicamente el reconocimiento y pago de las cesantías, primas de servicios, navidad y vacaciones; sin embargo, teniendo en cuenta que el reconocimiento que se está ordenando aquí es respecto de todas las acreencias laborales y prestacionales devengadas por un instructor que se desempeñe en la planta de personal de la entidad, no hay lugar a analizar cada prestación, prima o cada factor por separado.

<sup>25</sup>Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Camelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

<sup>26</sup> Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortigón Ortigón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300

En lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro del valor descontado por concepto de retención en la fuente, el Despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual del demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato<sup>27</sup>.

### 3.9. Condena en costas

Finalmente, conforme con el artículo 188 del CPACA, que ordena pronunciarse en la sentencia sobre ellas, así lo hará este juez. Y por el artículo 365 del CGP la condena en costas, que anteriormente era en atención al comportamiento reprochable de la parte, hoy es únicamente por haber sido vencida en una actuación procesal, si se acreditan en el proceso.

Para estos fines el Despacho teniendo en cuenta que se acudió a abogado, por exigencia legal para actuar en el proceso, con la presunción de que el trabajo humano en favor de otra persona es remunerado y que de conformidad con la Ley 1123 de 2007<sup>28</sup> los abogados tienen el deber de tasar honorarios por los servicios prestados, se pagaron gastos ordinarios del proceso, lo que demuestra la causación de las costas, son razones suficientes para acceder a ellas y fijará las agencias en derecho para esta instancia que se tendrán en cuenta para la liquidación de aquellas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno del Circuito Administrativo de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA:

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del oficio No. 2-2017 029233 fechado del 07 de Julio de 2017 suscrito por el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje (**SENA**), conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)** reconocer y pagar, en favor del señor **Manuel Antonio Parra Azuero**, identificado con c.c. 19.262.220, lo siguiente:

<sup>27</sup> Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

<sup>28</sup> Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado.

1. La diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos proporcionalmente, con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga un instructor del SENA, en la proporción respectiva, durante el periodo del 12 de noviembre de 2009 y 12 de diciembre de 2014;
2. La totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por un instructor del SENA, para este mismo periodo, tomando como base lo realmente devengado por dicho cargo;
3. Tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones conforme a lo cotizado por un instructor del SENA, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador<sup>29</sup>, por el periodo trabajado entre el 12 de noviembre de 2009 y 12 de diciembre de 2014;
4. Los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar durante el periodo comprendido entre el 12 de noviembre de 2009 y 12 de diciembre de 2014.

Para que la entidad dé cumplimiento al restablecimiento del derecho que aquí se ordena, debe tener en cuenta el tiempo efectivamente laborado por el demandante mes a mes. Este periodo de tiempo también se computará para efectos pensionales, siguiendo los lineamientos expuestos en la parte motiva.

**TERCERO:** Las sumas que resulten a favor del demandante deberán actualizarse con el índice de precios o inflación que publica el DANE.

**CUARTO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS** a la **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)** en favor del accionante, para lo cual fija como agencias en derecho de esta instancia en trescientos mil pesos (\$300.000.00).

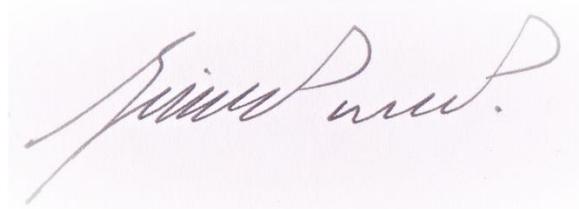
---

<sup>29</sup> Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2011, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

**SEXTO:** el **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)** debe dar cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello en el artículo 192 del CPACA.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR<sup>30</sup>** el expediente dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**GUILLERMO POVEDA PERDOMO**  
**Juez**

YAMA

---

<sup>30</sup> De conformidad con las Circulares DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 y DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para la devolución de los remanentes, cuando hubiere, se debe observar el siguiente trámite:

<<En el evento en que algún beneficiario solicite la devolución de sus remanentes, el despacho judicial procederá a realizar la liquidación de ese proceso puntual y ordenará mediante providencia judicial a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, devolver las sumas de dinero, siguiendo los lineamientos establecidos para el efecto en la Resolución 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo>>.